

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO DE FLOR MARÍA OSORIO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTILIA MARÍA CHAPARRO DE ARGUELLO. RAD. No. 41001-31-05-001-2017-00571-01.

ASUNTO

Decide la Sala la solicitud de corrección que formuló el extremo pasivo de la *litis*, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicitó la demandante, previa declaración que le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la sustitución pensional causada por el deceso de Alejandro Arguello Archila, se condene a la encartada al reconocimiento y pago de la prestación pensional a partir del 7 de diciembre de 2015, en el porcentaje que dispone la ley y la jurisprudencia, la indexación de las sumas reconocidas, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado ultra y extra patita, así como las costas procesales.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 26 de septiembre de 2018, declaró que las señoras Flor María Osorio, en condición de compañera permanente del causante y Otilia María Chaparro de Arguello, en condición de cónyuge supérstite del mismo, tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 7 de diciembre de 2015, en porcentajes del 47.73% y

52.27%, en su respectivo orden, junto con la indexación de las sumas reconocidas; autorizó a la demandada a deducir el retroactivo pensional, lo reconocido a través de la Resolución GNR 57704 de 24 de febrero de 2016, y condenó en costas al extremo pasivo. (Cd. fl. 266).

Esta Sala de Decisión, en sentencia adiada 23 de marzo de 2022, resolvió:

“ PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por **FLOR MARÍA OSORIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y OTILIA MARÍA CHAPARRO DE ARGUELLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costa a la interviniente ad excludendum, ante la improsperidad de la alzada. En cuanto a Colpensiones, no hay lugar a la imposición de costas en esta instancia, dado que el asunto igualmente se conoció en el grado jurisdiccional de consulta a favor de dicha entidad”.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la parte accionada formuló solicitud de corrección por error aritmético, al considerar que tanto en la parte considerativa como resolutive de la providencia que se profirió por esta sede judicial, se dispuso como fecha de emisión de la providencia de primera instancia la de 25 de septiembre de 2018, cuando lo propio era 26 de septiembre de 2018.

Para decidir respecto de la problemática planteada, la Sala

CONSIDERA

Con el propósito de resolver lo que en derecho corresponda, de cara a la corrección de la providencia de 23 de marzo de 2022, comienza la Sala por indicar, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la adición, corrección y aclaración de providencias son instituciones o mecanismos de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, las instituciones procesales pretendidas se encuentran reglamentadas de la siguiente manera.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".

Dimana de la norma trascrita, que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento; entre tanto, la corrección opera única y exclusivamente o bien cuando dentro de la sentencia existe un error meramente aritmético, o en el caso de incursión en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. Por último, en lo que atañe a la aclaración, al ser igualmente un mecanismo delimitado y taxativo, es dable recurrir a éste únicamente cuando dentro de la sentencia existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala, se tiene que, mediante sentencia de 23 de marzo de 2022, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas, "**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por **FLOR MARÍA OSORIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **OTILIA MARÍA CHAPARRO DE ARGUELLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

Pues bien, al analizar la solicitud de corrección elevada por la parte demandada, advierte la Sala, que la misma encuentra vocación de prosperidad, ello, por cuanto al examinar el contenido del fallo proferido en esta instancia, se logra establecer la incursión en error o cambio de palabra en torno a la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia, pues se dispuso para tal efecto la de 25 de

septiembre de 2018, cuando lo propio debió ser 26 de septiembre de esa misma anualidad.

Bajo esa orientación se accederá a lo pretendido por el extremo pasivo, en el entendido de corregir la providencia objeto de censura, para en su lugar, disponer tanto en la parte considerativa como resolutive, que la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia lo es la de 26 de septiembre de 2018.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de marzo de 2022, al interior del proceso ordinario laboral del epígrafe, en el entendido de disponer tanto en la parte considerativa como resolutive, que la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia lo es la de 26 de septiembre de 2018.

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

(Con ausencia justificada)
EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de9be5f7a36bff1203069192b963fff1f25b934ab6e3055385a2c219e60a15d**

Documento generado en 26/07/2022 02:48:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**